



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-916/2024

ACTOR: JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL ÁVILA
JIMÉNEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **existente la omisión** alegada por **Juan Miguel Rivera Molina**, atribuida a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, al no haberse acogido a los plazos reglamentarios para tramitar la queja partidista de origen.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Citlalli Minerva Hernández Mora, por ocupar dos encargos de manera simultánea.

A pesar de que la referida queja fue presentada desde el mes de mayo, la autoridad responsable ha sido omisa en darle trámite. Esa omisión es materia del presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, se advierten los siguientes hechos:

1. **Presentación de la queja.** El nueve de mayo de la presente anualidad¹, la hoy parte actora, en su carácter de militante afiliado al partido político MORENA, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y

¹ Salvo manifestación en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.

SUP-JDC-916/2024

Justicia en contra de Citlalli Minerva Hernández Mora por ocupar, de manera simultánea, los cargos de Senadora de la República y de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El tres de julio, una vez transcurrido el plazo para dar trámite a la queja, el actor presentó ante la Sala Superior el juicio de la ciudadanía que en esta fecha se resuelve.
3. **Informe circunstanciado.** El doce de julio, la CNHJ de MORENA presentó su informe circunstanciado.

III. TRÁMITE

4. **1. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de tres de julio se turnó el expediente **SUP-JDC-916/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que remitiera el informe correspondiente.²
5. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto para controvertir la omisión de dar trámite de la referida queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
7. Lo anterior porque se trata de un conflicto interno de un partido político nacional vinculado con una omisión cometida por un órgano partidario nacional, cuyo conocimiento no corresponde a las salas regionales.³

² En lo sucesivo, "Ley de Medios".

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, incisos a) y b) numeral III, de la Ley de Medios.



V. PROCEDENCIA

1.- Causal de improcedencia.

8. La CNHJ señala en su informe que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el once de julio dictó un acuerdo de admisión en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora, lo que derivaría en el sobreseimiento del recurso en términos del artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios.
9. No obstante, lo alegado por el partido debe conocerse en el fondo del asunto, ya que la materia del presente asunto consiste en determinar si hubo alguna omisión por parte de la CNHJ.

2.- Presupuestos procesales.

10. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación interpuesto por el actor es **procedente**, en tanto que cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión⁴:
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se precisan el nombre del actor, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.⁵
13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien se ostenta como militante de Morena y es parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya omisión de tramitar reclama.
14. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 inciso a), y 13, de la Ley de Medios.

⁵ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

15. De conformidad con los antecedentes precisados con anterioridad, el nueve de mayo de la presente anualidad, la parte actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Citlalli Minerva Hernández Mora por ocupar, de manera simultánea, los cargos de Senadora de la República y de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contravención a lo previsto en la normatividad interna del partido.
16. A través del presente medio de impugnación, controvierte la omisión de dicho órgano partidista de dar trámite y resolución a su queja partidista, lo cual considera que vulnera su derecho de pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de la misma, ni la resolución definitiva.

2. Decisión

17. Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de la parte actora, en cuanto a que la autoridad responsable ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues de las constancias presentes en autos no se advierte que ésta haya dado trámite respectivo al medio de impugnación.

3. Justificación

a) Marco Jurídico

18. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
19. Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.



20. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
21. En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.
22. En el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.
23. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que dicho órgano partidista tendrá un plazo de treinta días hábiles para emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión de las quejas intrapartidistas presentadas.

b) Caso concreto

24. En el caso, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja. De las constancias del expediente se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitarla, pues emitió el acuerdo de admisión de la queja intrapartidaria fuera del plazo legal.
25. Como se refirió, el órgano partidista cuenta con treinta días hábiles para dar trámite a la queja intrapartidista. No obstante, entre la presentación del recurso y la emisión del acuerdo de trámite han pasado cuarenta y cinco días hábiles, tal y como se muestra en el cuadro que se inserta a continuación:

Fecha de presentación de queja	Plazo para dictar acuerdo inicial	Días inhábiles	Fecha de emisión de acuerdo de admisión	Días hábiles transcurridos
09 de mayo	Del 10 de mayo al 20 de junio	Sábados y domingos	11 de julio	45 días

26. Así, dado que la Comisión responsable ha faltado a su deber de tramitar el medio intrapartidista conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta fundada la pretensión del actor.
27. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-341/2023, SUP-JDC-38/2023, SUP-JDC-1384/2022 y SUP-JDC-1064/2022, entre otros.
28. Así también se precisa que lo anterior no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la litis del presente juicio, por lo que quedan a salvo los derechos del actor para que –en su caso– los haga valer en la vía correspondiente.

4. Efectos

29. Por tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja en un lapso no mayor de cinco días hábiles.
30. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la pronta administración de justicia del que se duele la parte actora en su demanda.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja partidista en el plazo señalado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.